



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL HOYOS TAMAYO
DEMANDADOS	SERGIO ARLEY HURTADO MURIEL
RADICADO	050013103009-2022-00357-00
ASUNTO	-Se deniega el impulso procesal solicitado hasta tanto se realice en debida forma la integración del contradictorio. -. Se requiere a la demandante para que notifique en debida forma so pena de aplicar el contenido del art. 317 del C.G. del P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandante impulso del proceso. Sin embargo, se deniega tal petición por cuanto, previo a continuar con el trámite siguiente, advierte esta agencia judicial que la integración del contradictorio con el demandado no se ajusta a la legalidad.

Y, es que existe una irregularidad en cuanto a la notificación del demandado que podría, eventualmente, conllevar a la nulidad prevista en el artículo 131 N° 8 del Código General Del Proceso, como se explicará:

(i)-. Al presentarse la demanda promovida por Gloria Isabel Hoyos Tamayo **contra** Sergio Arley Hurtado Muriel, se denunció como dirección de notificación del demandado la CALLE 8 SUR 80 B – 21 MEDELLIN.

(ii)-. La citación para la diligencia de notificación personal visible en el archivo digital 08, se remitió a esa misma dirección, **pero, no se allegó prueba de la constancia de su entrega expedida por la empresa de servicios postales** como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso. **Adicional**, se habla allí de notificación personal cuando en realidad es la citación para notificar personalmente al demandando en esta Despacho, lo que implica la comparecencia en 5 días, so pena de la notificación por aviso. Por consiguiente, esa citación en esos términos genera o induce en error al demandado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii)-. Aunado a ello, si bien advierte el ese comunicado que tiene un plazo de 5 días para comparecer al Despacho a recibir notificación personal, presenta aquella misiva un error al indicar que el artículo 391 del CG del P., concede el término de **10 días** para ejercer el derecho de defensa, pues esa normativa otorga término de 10 días para comparecer al juzgado a realizar notificación personal de quien reside fuera de Medellín, que no es el caso.

(iv)-. Por su parte, el traslado que allí se corre para responder la demanda es incorrecto, en la medida que, tratándose de un proceso verbal es la normativa 369 del C.G.P. , la que establece el mismo, y no la 291 ibidem que allí se indicó, por demás previsto para el traslado de **20 días** y no de 10 como equívocamente de indicó.

(v)-. Para el 25 de abril de 2023, la parte actora allega un nuevo citatorio para notificación personal, este último enviado a la **CARRERA 80 B # 8 SUR – 36 CASA 10 URBANIZACIÓN PARQUE DE LA SIERRA MEDELLIN – ANTIOQUIA**, como reposa en el archivo digital 09, dirección que, en ningún momento fue anunciada al Juzgado ni autorizada por surtir las diligencias previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, pues la referida era CALLE 8 SUR 80 B – 21 MEDELLIN; **advirtiéndose además** que presenta los mismos defectos anunciados en los numerales que anteceden.

Bajo estos lineamientos, las irregularidades presentadas en las citaciones para la diligencia de notificación personal, no se ciñen a las disposiciones legales contenidas en los arts. 291 y 292 del Código General Del Proceso, por consiguiente, no se encuentra debidamente notificada la parte demandada y hace imposible el impulso del proceso a la etapa subsiguiente como lo solicita el extremo demandante

En consecuencia, se **requiere** al la demandante para que proceda a integrar el contradictorio correctamente, realizando una debida notificación al demandado, indicando la dirección donde debe realizarse y ajustándose a los lineamientos del art. 291 ibidem en cuanto a la citación y, de ser el caso a



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la notificación por aviso, ambas son diferentes y tienen requisitos disímiles. Para ello, dispondrá del término de 30 días hábiles a partir de la notificación de este proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda como lo dispone el art. 317 del régimen procesal vigente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9eab7702608e4b0c05a2a7dc8e9ae060ce3f08a5469296248ac3524b66af01**

Documento generado en 26/09/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>